

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD GRAN CASINO COPIAPÓ S.A.

ROL N° 029/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N°248, de 2020, del Ministerio de Hacienda; Oficio Ordinario N° 671, de fecha 5 de mayo de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota; las Presentaciones COP 081/2020 y COP/084 de fecha 12 y 19 de mayo de 2020, respectivamente de Gran Casino Copiapó S.A.; Oficio Ordinario N° 893, de fecha 15 de junio de 2020, de esta Superintendencia; Presentación COP/092/2020, de fecha 30 de junio de 2020, de Gran Casino Copiapó S.A.; Oficio Ordinario N°1184 de fecha 18 de agosto de 2020 de esta Superintendencia; Carta COP/107/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, de Gran Casino Copiapó S.A.; Memorándum N° 42 de fecha 29 de octubre de 2020 de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; Oficio Ordinario N°1766 de fecha 27 de noviembre de 2020 de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N° 11 de 7 de enero de 2021 de esta Superintendencia; la presentación COP 009/2021 de fecha 20 de enero de 2021 de Gran Casino Copiapó S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1766, de fecha 27 de noviembre de 2020, esta Superintendencia formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** por cuanto existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular SCJ N°102, de 2019, en relación con los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, debido a que se verificaron inconsistencias entre los formularios de autoexclusión voluntaria de jugadores cargados al sistema y los enviados a esta superintendencia en virtud de la fiscalización y a que no se efectuó el bloqueo en el sistema de un autoexcluido en el plazo dispuesto para esos efectos por la referida circular.

SEGUNDO. Que, con fecha 2 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estimara pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias respectivas, sin que **Gran Casino Copiapó S.A.** evacuara sus descargos, esta Superintendencia dictó la Resolución

Exenta N° 11 de fecha 7 de enero de 2021 que tuvo por no presentados los descargos, abrió término de prueba y fijó los puntos de prueba en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CUARTO. Que, en la mencionada Resolución Exenta N° 11, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

a) Efectividad de la inconsistencia entre los formularios de autoexclusión y revocación cargados al sistema de autoexclusión y aquellos resguardados en su casino de juegos, remitidos a esta Superintendencia en virtud de la fiscalización que motiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio (RUN autoexcluidos 10.751.xxx-x; 19.125.xxx-x; 8.743.xxx-x y 8.813.xxx-x)

b) Efectividad de la demora de la sociedad operadora, en efectuar el bloqueo a un autoexcluido en plazo superior a 2 días hábiles desde la recepción del formulario de autoexclusión (RUN autoexcluido 19.125.xxx-x)

QUINTO. Que, con fecha 20 de enero de 2020, mediante carta COP/009/2021, la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** señaló primeramente que el Oficio N° 1766 de formulación de cargos fue recibido por una colaboradora que se encontraba acogida a Ley de Protección del Empleo y al Gerente General y que ello ocasionó que la sociedad operadora inexcusablemente no evacuara sus descargos en tiempo y forma.

Con relación con los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta N°011, lo siguiente:

a) Efectividad de la inconsistencia entre los formularios de autoexclusión y revocación cargados al sistema de autoexclusión y aquellos resguardados en su casino de juegos, remitidos a esta Superintendencia en virtud de la fiscalización que motiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio (RUN autoexcluidos 10.751.xxx-x; 19.125.xxx-x; 8.743.xxx-x y 8.813.xxx-x):

“Sobre el particular podemos informar que la Sociedad, mediante carta COP/092/2020 de 30 de junio de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N° 893 de 2020, reconoció la situación indicada, manifestando que este error se produjo dentro del proceso de revisión y cumplimiento que realiza de forma diaria el equipo operativo de bóveda, área encargada de recibir y almacenar dichos documentos, con posterioridad a la carga de los formularios en el sistema, pero que no representa, en caso alguno, la intención dolosa de modificar o alterar los formularios de autoexclusión y revocación cargados al sistema.

Asimismo, y con el objetivo de que dicha situación no se repita, la Sociedad incorporó en la 11 a versión del procedimiento CAS POE 016 - Juego Responsable Autoexclusión Voluntaria de Jugadores, un anexo V, titulado "Registro Recepción de Formulario", en relación al punto 5.6 de dicho procedimiento. Este anexo perfecciona las validaciones correspondientes antes de efectuar la carga de dichos documentos en el sistema, del procedimiento CAS POE 016. La 11 a versión del procedimiento CAS POE 016 - Juego Responsable Autoexclusión Voluntaria de Jugadores fue acompañada a esta Superintendencia mediante carta COP/137 /2020 de 27 de noviembre de 2020; y entró en vigencia el 30 de noviembre de 2020, una vez que se reabrió el casino operado por la Sociedad.”

b) Efectividad de la demora de la sociedad operadora, en efectuar el bloqueo a un autoexcluido en plazo superior a 2 días hábiles desde la recepción del formulario de autoexclusión (RUN autoexcluido 19.125.xxx-x)

“A este respecto podemos informar que la Sociedad, mediante carta singularizada en el número 1 precedente, igualmente reconoció que el bloqueo de cuenta correspondiente al RUN 19.125.XXX- en relación al Formulario Único de Autoexclusión presentado el 13 de febrero de 2020, se realizó el 18 de febrero del mismo año, es decir con un atraso de un día respecto al plazo estipulado en la Sección 5 letra a) de la Circular N° 102 de 2019. Esto obedeció a un error puntual del

funcionario a cargo, a quien se le llamó la atención de manera enérgica por parte de la administración de la Sociedad, con la finalidad de evitar que se reitere la ocurrencia de este hecho en el futuro.”

SEXTO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1766, de fecha 27 de noviembre de 2020, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**

SÉPTIMO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad **Gran Casino Copiapó S.A.** en la presentación realizada y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Sobre la inconsistencia entre los formularios de autoexclusión y revocación cargados al sistema de autoexclusión y aquellos resguardados en su casino de juegos, la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A. reconoce expresamente la situación - en sus presentaciones contenidas en la fiscalización y en la realizada mediante carta COP 009/2021 en el presente procedimiento administrativo sancionatorio- indicando que se debió a un error en el proceso de revisión y cumplimiento del equipo de bóveda y que no existe una intención dolosa de la sociedad operadora de alterar los formularios.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la sociedad operadora tomará las medidas para evitar un hecho como el acontecido modificando su procedimiento de Autoexclusión e incorporando un anexo especial para el “Registro de recepción de formulario”, se tendrá presente al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Acerca de la demora de la sociedad operadora, en efectuar el bloqueo a un autoexcluido en plazo superior a 2 días hábiles desde la recepción del formulario de autoexclusión (RUN autoexcluido 19.125.xxx-x), la sociedad operadora señaló que la demora fue producto de un error humano y que sólo fue de un día adicional, situación que fue constatada durante la tramitación de este proceso debido a que el formulario fue presentado un día jueves 13 de febrero y el bloqueo del cliente autoexcluido se realizó el día Martes 18 de febrero debiendo haberse realizado, a más tardar, el día lunes 17.

No obstante, y en el entendido que la cantidad de días de atraso en el cumplimiento de una obligación establecida a la sociedad operadora no es un eximente de responsabilidad, se tendrá en consideración para la resolución del procedimiento.

OCTAVO Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** incumplió las instrucciones establecidas en la Circular SCJ N°102, de 2020, en relación con los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, debido a que se verificaron inconsistencias entre los formularios de autoexclusión voluntaria de jugadores cargados al sistema y los enviados a esta superintendencia en virtud de la fiscalización y a que no se efectuó el bloqueo en el sistema de un autoexcluido en el plazo dispuesto para esos efectos por la referida circular.

NOVENO Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido

en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, así como las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad **Gran Casino Copiapó S.A.** para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro.

DÉCIMO Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°1766, de 27 de noviembre de 2020 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos séptimo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** con **Multa a beneficio fiscal de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las obligaciones establecidas en la Circulares SCJ N° 102 con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo con los hechos constatados durante esa fiscalización.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Gran Casino Copiapó S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Sociedad Operadora Gran Casino Copiapó S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación financiera SERNAC
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ